



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 MAR. 2010

10/05/001/60/96

VISTO: el artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 que faculta al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de liquidación simplificada para las rentas de la Categoría II del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.-

RESULTANDO: I) que existen dificultades en la determinación de la fuente de la renta en el caso de las remuneraciones obtenidas por servicios prestados en embarcaciones de pesca y buques que realizan transporte fluvial entre la República Argentina y nuestro país.-

ASUNTO 0002

II) que asimismo y como consecuencia de lo anterior puede resultar discutible la deducibilidad de los referidos gastos para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.-

CONSIDERANDO: conveniente establecer procedimientos de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas para los casos antedichos, así como adecuar el elenco de gastos deducibles para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los literales B) del artículo 40 del Título 7 y M) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Régimen opcional de liquidación simplificada.-
Establécese un régimen opcional de liquidación simplificada para las rentas de la Categoría II del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, consistente en el cómputo del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos nominales, por servicios prestados exclusivamente en:

- a.** Embarcaciones dedicadas a la pesca que requieran de permisos del Poder Ejecutivo incluidos en las Categorías A, B y C a que refiere el Decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997.

El presente régimen es de aplicación exclusivamente a las remuneraciones abonadas al personal embarcado, vinculadas a la actividad de pesca de los recursos del mar, realizada en la zona común de pesca, definida por el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (aprobado por el Decreto - Ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974). No se encuentran incluidas las remuneraciones vinculadas a los recursos que se encuentren en el lecho o subsuelo.

GT/adg

- b. Buques de bandera nacional que realizan el transporte fluvial de pasajeros y bienes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

A efectos de ejercer la opción a que refiere el inciso anterior, los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, deberán efectuar las comunicaciones pertinentes por escrito al responsable sustituto.

Los responsables sustitutos calcularán la retención mensualmente, aplicando al 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos nominales, el procedimiento establecido en el artículo 63 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007. Asimismo, el responsable deberá efectuar el ajuste anual de retención previsto en el artículo 64 del referido Decreto.-

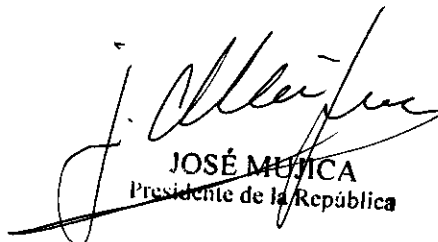
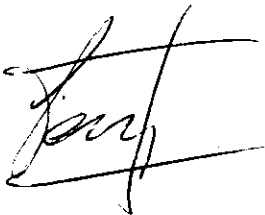
Cuando corresponda, el responsable determinará el monto de la retención de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del citado Decreto.-

El presente artículo rige desde el 1° de julio de 2007.-

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al artículo 42 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007 el siguiente numeral:

- "40. Las remuneraciones abonadas al personal embarcado, vinculadas a la actividad de pesca de los recursos del mar, siempre que se realicen los aportes de previsión social que correspondan. Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2007."

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República